



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 21U01202200634, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1001395399
edison.palacios@gmail.com
patrocinio@educacion.gob.ec

Fecha: 03 de octubre de 2022

A: MINISTERIO DE EDUCACION

Dr/Ab.: EDISON RAMIRO PALACIOS AGUILAR

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBÍOS**

En el Juicio No. 21U01202200634, hay lo siguiente:

Lago Agrio, lunes 3 de octubre del 2022, las 14h36, VISTOS: ANTECEDENTES: El día miércoles 13 de septiembre del 2022 a las 11H15, se presenta en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, esta Acción de Protección. El mismo día se califica la demanda y se ordena citar a la parte accionada y notificar a la Procuraduría General del Estado a través de deprecatorios, señalándose para el día 19 de septiembre del 2022, a las 14h00, la celebración de la audiencia pública, en este día comparece el Dr. Carlos González León y en representación de la accionada solicita que se difiera la diligencia por cuanto, la intención de su representada es la de comparecer a dicho acto con una abogada de la ciudad de Quito, por lo que sin oposición de la accionante se aceptó esa petición, la misma que se la celebra con la presencia virtual y presencial de las partes procesales, sin contratiempos y en virtud de los parámetros establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA Y DE LA ACCIONANTE: La accionante y afectada responde a los nombres de KATHERINE VIVIANA ENCARNACIÓN CAMPOVERDE, por sus propios y personales derechos, en calidad de Profesora de Educación General Básica, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2100291661, de 29 años de edad, soltera, bachiller, domiciliada en este Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O

JURÍDICA CONTRA CUYO ACTO SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: La parte accionada recae en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (en adelante la accionada), representado por la Dra. MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación. Contándose con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en su representante el Dr. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO.

3. **VALIDEZ PROCESAL:** Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial alguna, el proceso es válido y así se lo declara.

4. **FUNDAMENTOS DE HECHO: ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE:** El accionante en su demanda dice: “DE LA LABOR DE DOCENTE. Desde hace MAS DE OCHO AÑOS ATRÁS, consecutivamente vengo laborando en calidad de DOCENTE A CONTRATO, desempeñando mi labor e impartiendo clases de las materias: MATEMÁTICAS, EDUCACIÓN FÍSICA, EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y PROYECTOS EDUCATIVOS. Mi labor siempre la he desempeñado en la ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA LAGO AGRIO de la JURISDICCIÓN HISPANA, ubicada en el centro de la ciudad de Nueva Loja (...) Asimismo, mi labor siempre la he desempeñado con estudiantes sin ninguna discapacidad. DEL ACTO ADMINISTRATIVO. DE LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA. el día 15 de Agosto de 2022 en el auditorio del Distrito Educativo, la Licenciada Carla Salinas SIN NINGUNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, NI JUSTIFICACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, procede a hacerme conocer verbalmente que se ha decidido mi TRASLADO administrativo para que el presente año lectivo 2022 2023, yo concurra a prestar mis servicios en la Escuela Especial 3 de diciembre, a impartir clases a los niños especiales que se educan en dicha institución.

5. Posteriormente, esto es, el día 31 de agosto de 2022, aproximadamente a las 16h1 (sic) minutos La Directora de a Escuela 3 de diciembre procede a informarme por vía Whatsapp que me acerque a firmar la acción de personal por la cual se me traslada a la mencionada institución. La acción de personal consta en el acto administrativo número 8312000-21D02-RRHH-AP, de fecha 09/09/2022. CONSECUENCIAS MÉDICAS DEL INPACTO DEL TRASLADO ADMINISTRATIVO. ESTADO DE EMBARAZO. Sucede que, conforme se desprende de los certificados médicos adjuntos, vendrá a su conocimiento que actualmente me encuentro cursando CATORCE SEMANAS de gestación o embarazo, con el diagnostico de embarazo (...) CONSECUENCIAS MÉDICAS. Sucede que, mi embarazo por la edad que actualmente mantengo, se ha convertido en un embarazo riesgoso (...) mantengo sangramiento vaginal y por ende, requiero de absoluto reposo y de NO REALIZAR actividades que requieran de mucho esfuerzo, caso contrario, estaría atentando contra mi vida misma y la vida del bebé que está por nacer. El solo hecho de trasladarme (...) ya requiere esfuerzos, peor aún el hecho de tratar con niños especiales que requieren de una atención absoluta.

6. **DE LA AFECTACIÓN POR EL CAMBIO INSTITUCIONAL. ESTADO EMOCIONAL.** Por otro lado, el impacto del embarazo, me ha afectado enormemente a mi salud emocional, ya que constantemente me encuentro deprimida, a tales extremos que constantemente lloro. FALTA DE CONOCIMIENTOS PARA TRATAR CON NIÑOS ESPECIALES. (...) el hecho de NO MANTENER LA PREPARACIÓN NECESARIA PARA TRATAR CON NIÑOS ESPECIALES, por cuanto, por el mismo hecho de SER NIÑOS ESPECIALES, ellos REQUIEREN DE DOCENTES

PREPARADOS ESPECIALMENTE para el efecto...”

7. Derechos conculcados, según la accionante:

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, del niño que está por nacer y de la mujer embarazada, seguridad jurídica, trabajo y honra y buena reputación.

8. Fundamenta su petición, en el Art. 76.1.7, l) y h); 43; 82; 88; 33; 35; 66.2.18; 11.3.6; 226; 233 de la Constitución de la República. Artículos 2, 4, 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26 y 37 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; 39; 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y Sentencias de la Corte Constitucional No. 227-12-SEP-CC; No. 083-18-SEP-CC; No. 131-14-SEP-CC.

9. Con los antecedentes expuestos, se solicita:

“Aceptar la presente demanda de acción de protección y declarar que en el presente caso existe violación de derechos constitucionales, menoscabo que ha sido producido por la conducta de las autoridades accionadas;

Declarar la nulidad del acto administrativo La acción de personal consta en el acto administrativo número 8312000-21D02-RRHH-AP, de fecha 09/09/2022, y se digno dejar sin efecto el contenido de la disposición por la cual se me ordena el traslado a la Unidad Educativa Especializada 3 de diciembre.

Que mediante sentencia se disponga AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mi inmediato reintegro a mi puesto de trabajo en la Institución Educativa en la cual siempre he prestado mis servicios, esto es, de DOCENTE DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA LAGO AGRIO de la JURISDICCIÓN HISPANA.”

10. AUDIENCIA PÚBLICA. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIONANTE: El Dr. Rafael Sandoval en calidad de abogado patrocinador de la accionante dice: “...sucede que la accionante hace más de ocho años atrás (...) ha venido prestando sus servicios como docente a contrato a favor del Ministerio de Educación, (...) su labor siempre la ha desempeñado en la ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA LAGO AGRIO de la JURISDICCIÓN HISPANA, y tratando siempre con niños sin ninguna discapacidad. Sucede que el día 15 de Agosto de 2022, encontrándose en una reunión en el auditorio del Distrito Educativo 21D02, la Licenciada Carla Salinas, quien funge como Coordinadora del distrito, sin ninguna resolución, documento, motivación alguna procede a manifestarle a la accionante de que se ha decidido que ella va hacer trasladada para que en el año lectivo 2022 2023, ella va a prestar sus servicios en la Escuela Especial 3 de Diciembre, a impartir clases a los niños especiales que se educan en dicha institución.

11. El cambio le produce desde ya sorpresa a mi defendida y siempre ha estado preparada para impartir su docencia para niños normales, y en este caso se le indica que vaya a ser docente en la escuela de niños especiales. Posteriormente, mi defendida concurre hacia la escuela 3 de Diciembre, a

desempeñar su trabajo (...) ella descubre que estaba en estado de embarazo, porque mientras estaba en las labores con estos niños especiales, valga la aclaración, que para la labor de maestra de estos niños especiales se necesita preparación especial, se requiere esfuerzo, en qué consiste, que la docente tiene que tomar en sus brazos a los niños que son incapacitados de caminar, trasladarlos a una camilla hacerle la limpieza de sus necesidades y nuevamente, tomarlos de la camilla trasladarlos hasta el lugar en donde se educan. Mi defendida a los pocos días se da cuenta que estaba embarazada, porque con la fuerza que estaba realizando tuvo un desangramiento vaginal, por lo que concurre a IESS, y el médico le dice que está embarazada y que estaba prohibida realizar esfuerzo físico.

12. En estos días está con reposo médico, aquí se está atentando en contra de dos vidas de mí defendida y del bebé que está por nacer. Como prueba documental, con la finalidad de fundamentar nuestra petición tenemos un certificado emitido por IESS con fecha 13 de septiembre de 2022, “certifico que la afiliada ENCARNACIÓN CAMPOVERDE KATHERINE VIVIANA, está siendo atendido en esta Unidad por presentar LUMBAGO CRONICO, SACROILITIS IZQUIERDA (...) además de estar gestando (...) la paciente tiene las siguientes limitaciones: Debe evitar hacer fuerzas o cargar más de 5 kg de peso. No debe inclinar el tronco hacia delante. Debe evitar subir y bajar gradas. Debe eviar largas caminatas o largas estadías de pie. (...) las limitaciones son válidas mientras dure el embarazo. Firma el Dr. Asbel Vicente Medina. Certificado de imagenología, ecografía endovaginal, en donde con respecto al diagnóstico a la accionante se dice (...) embarazo simple de 8 semanas más 6 días LCR., suscrito por el Dr. Samuel Lobo. Todo esto se ha dado a conocer al Distrito de Educación para que se tomen las medidas de protección para el que está por nacer y de la madre gestante, más hasta la presente fecha la accionada no ha respondido.

13. Se ha violentado el Art. 33, 77.7, 1) y 332 de la Constitución de la República del Ecuador que dicen (...) asimismo, el Art. 6, 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Por todo esto concurrimos ante usted y solicitamos que se acepte la demanda de acción de protección t declarar que en el presente acto hay violación de derechos constitucionales, menoscabo que ha sido producido por la accionada (...)” y las pretensiones que se exige en la demanda y son descritas en el párrafo 9 supra. En este momento la accionante rectifica que el acto administrativo que se IMPUGNA ES EL No. 6286654-21D02-RRHH-AP DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022 y no el que se indica en la demanda, aclaración que es solicitada por este juzgador, la misma que se la acepta.

14. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE, quien dice “yo la verdad me encuentro anímicamente mal, porque desde que ocurrió el cambio institucional yo venía mal, pero yo dije voy a tomar este reto nuevo, pero al momento que fui entrando a la institución yo me vine sintiendo mal en el estado de salud, y un día ya tuve desangramiento, (...) el embarazo me salió positivo, desde el día 15 que me hicieron conocer el traslado, yo no comparto lo del Ministerio de Educación, ponen una fecha y me hacen firmar en otra fecha, pero ellos indican que desde la zonal envían los documentos así (...), me prohibieron poner el recibido allí. No me hicieron conocer de un estatuto que voy hacer reubicada no, primero me mandaron de forma formal y yo desde el día uno que me mandaron, hice sentir mi incomodidad, porque yo no estoy especializada en licenciatura en educación especial, y yo creo que el distrito no debería jugar con la educación, porque la educación de niños especiales es una educación

sería, una educación de cuidados que deben ser parvularios, (...) me han discriminado, (...) son niños con necesidades educativas, cada niño tiene una discapacidad diferente, hay niños que tienen una discapacidad física e intelectual, y niños con parálisis, y ellos no se mueven, el docente hace todo, le cambian el pañal, yo hago eso, yo les tengo que amarrar llevarle a la colchoneta y ponerle el pañal, de ahí otra vez ubicarlos en la silla,...

15. A mi abogado le dije que me ayude hacer el acto administrativo, sin embargo, no me responden hasta el día de hoy, ese acto se envió el 17 de agosto, (...) yo no iba a firmar porque no me sentía a gusto, yo hablé con el director distrital señor Jefferson Quishpe personalmente, y ahí me citó a la oficina lo que yo vi fue un acto de burla, y sentó hablar con la señora Carla Salinas, (...) yo no estoy diciendo que no quiero trabajar, que no quiero ir allá, simplemente estoy diciendo por mi estado de salud, (...) y la vida de mi bebé, (...) al licenciado Jefferson Quishpe le dije yo me veré en la obligación de renunciar (...) y me dijo, no le vamos a aceptar la renuncia, porque usted está embarazada, yo hablé del cambio y la licen Carla dijo, nosotros la cambiamos porque hubo exceso de docentes y se supone que los contratados son los que salen primero, yo no le discuto eso pero a mí se me molesta que en mi escuela no salieron todos los contratados, solo salí yo, y con 9 años de servicio (...) la licen Carla me dijo aquí hay que dejarse de maternalismos, aquí tiene que venir todos a trabajar, yo también he tenido hijos y yo les he dejado encerrados (...), como le voy a dejar encerrada a una niña de 2 años (...) además, la licen Carla dijo qué tanto puede pesar una niña de 2 años como una de 10 años, porque a su hija le ha de amarrar..."

16. PREGUNTAS A LA ACCIONANTE, por parte de la accionada: ¿Los certificados que han sido presentados son avalados por el IESS? Respuesta: Sí. Pregunta: ¿Cuál es su nivel educativo? Respuesta: Bachiller. Pregunta el juzgador: ¿Desde cuándo usted está acudiendo a la escuela 3 de Diciembre? Respuesta: Desde el momento que me notificaron verbalmente, el 15 de agosto. Pregunta: ¿Firmo algo? Respuesta: No. Pregunta: ¿Cuándo le dieron el acto administrativo? Respuesta: El 9 de septiembre. Pregunta: ¿Dónde le entregaron? Respuesta: A distrito educativo, en talento humano. Pregunta: ¿Le llamaron para eso? Respuesta: Sí, como dije no había ido porque no estaba de acuerdo, por insistencia de ellos que solicitaban a la directora pero a mí no me enviaban. Pregunta: ¿Dentro de los 8 años de servicio le han capacitado para educar a niños con discapacidad? Respuesta: No. Pregunta: ¿Le preguntaron sobre su cambio a la escuela 3 de Diciembre? Respuesta: No. Pregunta: ¿Usted arrienda? Respuesta: Sí. Pregunta: ¿La distancia de su hogar a la escuela Lago Agrio? Respuesta: Dos cuadras. Pregunta: ¿La distancia de su hogar a la escuela 3 de Diciembre? Respuesta: Ocho cuadras. Pregunta: ¿Lo mencionado por las autoridades de educación (Jefferson Quispe y Carla Salinas), de que los contratados salen primero, a qué se referían? Respuesta: Ahí ponen ellos exceso de docentes, siempre los contratados son los primeros en salir, porque hay con nombramientos provisionales y definitivos y por eso mí me sacaron... Pregunta: ¿Usted dijo que habían más personal contratado en la escuela Lago Agrio? Respuesta: Sí, solo a mí me sacaron. Pregunta: ¿Sabe usted cuál es la razón de su reubicación, a más del exceso de profesores? Respuesta: No. Pregunta: ¿Estando en la escuela 3 de Diciembre es que se entera que estaba embarazada? Respuesta: Sí, luego de cargar a un niño. Pregunta: ¿Cada cuánto a usted le hacen firmar el contrato? Respuesta: Cada año, pero estos dos últimos años recién ahora me hicieron firmar con la reubicación.

17. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA, quien en persona de la Dra. Angélica Ledesma dice: “Permítame dar lectura el numeral 5.1., de la demanda que dice: “el día 15 de Agosto de 2022 en el auditorio del Distrito Educativo, la Licenciada Carla Salinas SIN NINGUNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, NI JUSTIFICACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, procede a hacerme conocer verbalmente que se ha decidido mi TRASLADO administrativo para que el presente año lectivo 2022 2023, yo concurra a prestar mis servicios en la Escuela Especial 3 de diciembre, a impartir clases a los niños especiales que se educan en dicha institución” siendo esta aseveración discrepante, (...) “sin motivación alguna,” cabe señalar todo acto administrativo emanado por la administración pública debe ser debidamente motivado mediante un informe técnico y validado mediante una acción de personal, (...) la señora fue notificada con el Oficio No. 24DDP-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por el Director Distrital de aquel entonces señor Jefferson Quizhpi Lupercio, dirigida a la accionante (...) en el cual entre otros parámetros se indica (...) dentro de las atribuciones y responsabilidades de la dirección distrital de planificación (...) así como emitir informes técnicos para reubicación de partidas institucionales educativas del distrito, (...) tomando en cuenta que todas las reubicaciones deben realizarse previo informe técnico (...) en consecuencia a parir de la presente fecha a trasladar a la accionante profesora de contrato ocasional tipo 1 con título de bachiller (...) de la Escuela de Educación Básica Lago Agrio (...), a la Escuela de Educación Básica Especializada 3 de Diciembre...

18. De aquello se emite la acción de personal a la cual no se hace referencia porque aparte de la petición es errado el acto administrativo el cual impugna y es la acción de personal 6286654-21D02-RRHH-AP de fecha de agosto de 2022, suscrito por las autoridades y dirigida a la accionante. Dentro del escrito presentado por la accionante manifiesta que tiene un embarazo, embarazo complicado como siempre, lo sabemos cómo concedores del derecho, los certificados emitidos por entidades privadas deben ser avalados por el IESS, conforme a los lineamientos (...) certificado médico que no ha sido adjuntado. Se ha indicado que la señora ha hecho un esfuerzo al haber cargado a un niño, yo le pediría que nos haga conocer los nombres del niño del que hizo fuerza, porque el ejercicio de profesora es de carácter intelectual y no de fuerza, entonces llama la atención. (...) en la escuela 3 de Diciembre consta de 3 profesores dos de nombramiento provisional y una de contrato ocasional, en la Constitución de la República, en el Art. 228, nos dice que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular, de lo mencionado la accionante tiene un contrato de servicio ocasionales...

19. La Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 58 nos indica con respecto al contrato ocasional que este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento, la accionante por su abogado no ha indica por varias ocasiones la terminación de la relación laboral, que vulnera a una persona embarazada o en estado de gestación, pero en el presente caso fue por una reubicación por una necesidad institucional (...) que no se quiera distraer que la

señora está en estado de gestación y es licenciada. Respecto a la reubicación en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Art. 98 sobre las directrices para nosotros poder hacer una reubicación o declarar a un docente en exceso (...) se debe respetar los derechos de cada una de las personas que fueron participes a un concurso de méritos y oposición y que merece un nombramiento regular (...) pero al haber necesidad se requiere contratar servicios ocasionales.

20. Dentro de la institución tenemos a 3 docentes, 2 de nombramientos regular y que constan con títulos de parvularios, (...) y a la accionante que tiene el título de bachiller, doy lectura al oficio emitido por la señora directora el 28 de agosto de 2022, (...) hubo discrepancia con la planificación con los otros docentes del paralelo A y B, razón por la cual la planificación la hizo sola, al principio la planificación estuvo confusa pero luego ya estaba adecuado para los niños, (...) en etapa presencial se presentó inconvenientes con varios padres de familia que querían cambiar de paralelo por la actitud que presentaba la compañera docente (...) por último no presentó el inventario del aula, ni los cuadros generales, no subió las notas al sistema, (...). Así mismo el oficio No. 069, (...) la compañera accionante estaba encargada, es de contrato y no posee título de parvularia, no se la puede ubicar en la sección vespertina por cuanto no hay horas para que cubra, y se la deja en el distrito sin carga horaria para que sea por favor tratado su requerimiento de traslado, por eso solicito que los compañeros antes mencionados sean reubicados por excedente de personal, cabe recalcar que no fue la única docente que fue reubicada.

21. El 15 de agosto de 2022, se hizo una socialización ante 25 docentes de diferentes instituciones, en la cual la accionante estaba presente, y se manifestó que los docentes de las unidades educativas ninguno es especialista en educación especializada, todos son licenciados en educación o párvulos. En la escuela 3 de Diciembre los docentes reciben capacitación especializada, (...) en escuelas fiscales también hay niños especiales porque no se puede negar la educación, también seamos responsables para reconocer los derechos que posee los niños. El Art. 98, regulariza sobre la reubicación, esto es, a necesidad institucional, a requerimiento de parte o por excedente de personal (...) la accionante tiene 8 años de trabajo y ha habido varios concursos, a la que la accionante no ha participado, y no ha actualizado su título académico. Estamos hablando solo de 6 cuadras, estamos vulnerando el derecho y responsabilidad laboral y pese a ser solo de servicios ocasionales. Se recalca que los actos administrativos son impugnables en vía ordinaria, no a través de una acción de protección...”

22. RÉPLICAS. ACCIONANTE: Se indica que la accionada hace alusión a una serie de documentos, esa serie de documentos tenía la obligación la accionada, de agregarlos al proceso y practicarlos como prueba, pero nunca lo ha exhibido, es una prueba que por el principio de contradicción nunca ha sido presentado. Además. La accionada, solo circunda la relación laboral que entre partes tienen, informe técnico, que nunca fue notificado a la accionante, se ha referido de la LOSEP y la LOEI, pero aquí estamos mencionando a la Constitución que es superior, que no se trate de cambiar la idea. Usted debe proteger los derechos de una mujer embarazada y del niño que está por nacer. Sí, se debe impugnar ante el contencioso administrativo pero esos procesos duran 2 o 3 años. La señora está sangrando constantemente, se necesita el amparo inmediato, y para aquello sirve la acción de protección. El acto administrativo que impugnamos es el No. 6286654-21D02-RRHH-AP de fecha 17 de agosto de 2022.

23. ACCIONADA: Se advierte que el tema que se trata se enmarca en la legalidad y no en la

constitucional, según el Art. 173 de la Constitución, además, el Código Orgánico Administrativo da la oportunidad de apelar o presentar el recurso extraordinario de revisión, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que nos establece los principios de impugnación en sede judicial de los actos administrativos, así como, la sentencia de la Corte Constitucional No. 0016-13-EP del 16 de mayo de 2013, que puntualiza que la acción de protección no puede estar en todas partes, significaría una superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, no cabe la acción de protección cuando se puede obtener una administración de justicia expedita en la vía ordinaria. La sentencia 001-16-PJO-CC del mismo órgano, indica, no en todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico cabe el debate constitucional.

24. CONSIDERACIONES POR PARTE DEL JUZGADOR: Una vez que se han evacuado las etapas previas dentro de la sustanciación oral de la audiencia pública, y de manera sencilla, rápida y eficaz la presente acción desde su presentación, este juzgador cree que para resolver los hechos puestos bajo su conocimiento se deben responder las siguientes preguntas y problemas jurídicos:

¿El accionante cumple con los parámetros de legitimado activo?

¿La legitimación pasiva o la llamada a ser demandada por la pretensión del legitimado activo, es la parte accionada?

¿El acto administrativo No. 6286654-21D02-RRHH-AP de fecha 17 de agosto de 2022, emitido por el Ministerio de Educación, puede ser atacado por una acción de protección?

¿La acción de protección presentada es improcedente por cuanto se debían agotar las instancias administrativas y/o ordinarias?

¿Se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, del niño que está por nacer y de la mujer embarazada, seguridad jurídica, trabajo y honra y buena reputación, con el acto emitido por el legitimado pasivo?

25. ¿El accionante cumple con los parámetros de legitimado activo?

Para responder esta interrogante se debe acudir a lo que determina la Constitución de la República en su Art. 86 numeral 1 que dice:

“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)”

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.”

Disposición específica para la presente acción, que por la misma norma suprema es desarrollada transversalmente en su parte dogmática a través de otras disposiciones como las contenidas en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 11 y que rezan:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las

autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

26. Así, de igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 9 dice:

Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; (...)

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce...”

27. Con esto, la accionante señora KATHERINE VIVIANA ENCARNACIÓN CAMPOVERDE por sus propios y personales derechos, al sentirse afectada en los derechos que exige sean tutelados, cumple formalmente con lo determinado por la Constitución y ley especial para incoar esta acción de protección a su favor.

28. ¿La legitimación pasiva o la llamada a ser demandada por la pretensión del legitimado activo, es la parte accionada? Para solventar esta pregunta, hay que entender que el acto administrativo demandado es el No. 6286654-21D02-RRHH-AP de fecha 17 de agosto de 2022, emitido por el Ministerio de Educación, en la cual se reubica a la accionante de la escuela que durante 8 años ha prestado sus servicios como docente, a una que brinda una educación especializada, ya que tiene como estudiantes a personas con discapacidad, en donde se lee: “EXPLICACIÓN: REUBICACIÓN POR EXCESO DE DOCENTES DENTRO DEL MISMO DISTRITO A FAVOR DE LA DOCENTE KATHERINE

VIVIANA ESCARNACIÓN CAMPOVERDE, DE LA ESCUELA LAGO AGRIO A ESCUELA U.E. ESPECIALIZADA 3 DE DICIEMBRE, DOCENTE DE CONTRATO TIPO1, CONFORME SE DETALLA EN LA SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTA. REFERENCIA: OFICIO No. 24-DDP-2022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022.”, por lo que se verifica que precisamente la legitimada pasiva efectivamente es la accionada.

29. ¿Ante la emisión del acto administrativo No. 6286654-21D02-RRHH-AP de fecha 17 de agosto de 2022, por parte del Ministerio de Educación, cabe la admisión de una acción de protección? Para lo cual el debemos acudir a la Constitución de la República, principalmente a su Art. 88 y Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto versan:

Art. 88:

“La acción de protección (...) podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”

Art. 39:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

Art. 40:

“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;
- y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

Art. 41:

“Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”

30. Por lo citado, primigeniamente se determina que lo que se ataca es un acto administrativo emanado por una autoridad no judicial, en donde presuntamente se han vulnerado derechos constitucionales o

fundamentales y que pasan a ser analizados. Bien podría en este momento hablarse de lo contenido en el Art. 42 ídem, que trata sobre la improcedencia de la acción, pero como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está solamente puede llegarse luego de la realización de todo el procedimiento que culminaría en audiencia pública y con una sentencia debidamente motivada, por el momento y para responder el problema planteado es suficiente referirnos en cuanto a la admisión de dicha acción, concluyendo que sí merece admitírsela al trámite constitucional.

31. ¿La acción de protección presentada es improcedente por cuanto se debían agotar las instancias administrativas y/o ordinarias? Para responder esta pregunta se transcribe lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias No. 028-10-SEP-CC de 10 de junio de 2010 R.O. (S) No. 290 de 30 de septiembre del 2010 y No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010, R.O. (S) No. 228 de 5 de julio de 2010.

32. En la primera se dice:

“En primer lugar, bajo la óptica de quienes sostienen la opinión antes mencionada, no cabe la acción contra actos de la administración pública, en los que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos; y, por lo mismo, deben ser demandados en sede judicial. Los actos de la administración pública surgen. Generalmente, del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente (El artículo 88 CRE) establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguno en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión, si la autoridad pública dicta un auto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de derecho. (...) En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente, debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo (...)”. El resaltado me pertenece.

33. La segunda, en la letra a) del primer epígrafe del Título II se formula la siguiente interrogante: Los hechos que caracterizan el caso concreto ¿son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad? Y responde:

“(...) cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. Evidentemente la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de

establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional y un nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: el Derecho de propiedad implica una realidad que tiene relación con el ejercicio de un derecho real sobre el cual se ejerce las potestades de uso, goce y disposición; negocios jurídicos sobre los bienes; compra y venta de los mismos; sucesión por causa de muerte, etc. Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad. Sin embargo, el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho.” El énfasis me pertenece.

34. Por lo descrito, la acción de protección y según el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabe ante la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Para la administración se ha indicado que no se han agotado las vías administrativa y judicial en la presente causa, sin embargo, la ley al determinar “de otro mecanismo” afirma que la acción de protección es alternativa, es decir, que se encuentra a elección del accionante o afectado el inicio de esta o de la acción administrativa o judicial ordinaria que él decida iniciar; y no de subsidiaria, o sea, que primero debe agotarse como requisito de su procedencia las mencionadas instancias ordinarias. Para cerrar y entender lo motivado, la Constitución de la República solamente entiende como garantía jurisdiccional residual o subsidiaria a la Acción Extraordinaria de Protección, al rezar en su Art. 94 “El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios” y en el Art. 437 “Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.” La acción de protección procede siempre y cuando ésta sea la vía más adecuada y eficaz para la protección del derecho, que generalmente siempre lo es, y, no se debe esperar el agotamiento de otras vías que generalmente no lo son.

35. Y, sobre todo dentro de la presente acción, no se impugna un mal cálculo del acta de finiquito, o afirmaciones con respecto a temas de mera legalidad sino derechos constitucionales que presuntamente fueron afectados al momento en que fue reubicada a otro espacio y con otras funciones de su labor que regularmente la accionante las conocía, y ejercía. A pesar que dicha administración en la actualidad conoce sobre el estado de gestación de la accionante. Consecuentemente, no es necesario agotar otras instancias (administrativas y/o ordinarias) para la presentación, admisión y resolución de una acción de protección, inclusive puede optarse por las dos vías (ordinaria o constitucional) a la vez, a elección de la afectada.

36. ¿Se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, del niño que está por nacer y de la mujer embarazada, seguridad jurídica, trabajo y honra y buena reputación, con el acto emitido por el legitimado pasivo? Esta autoridad cree que para mayor claridad en su motivación es necesario indicar los hechos que han sucedido entre los sujetos procesales y que

han coincidido o no han sido discutidos por ninguno de estos, ordenándolos cronológicamente, es así que:

Se conoce que desde hace 8 años atrás aproximadamente, la accionante viene siendo docente en la Escuela de Educación Básica Lago Agrio de la Jurisdicción Hispana, ganando una remuneración de \$675,00 dólares;

Con fecha 15 de agosto de 2022, se le indica verbalmente que va a ser reubicada hacia la Escuela de Educación Básica Especializada 3 de Diciembre, para que siga ejerciendo sus funciones de docente, ganando el mismo salario;

Recién el 9 de septiembre de 2022, la accionante recibe-firma el acto administrativo impugnado, este tiene fecha 17/08/2022 y se indica que regirá desde el 15/08/2022 hasta el 31/12/2022;

El día 17 de agosto del presente año, por parte de la afectada se hace conocer hacia la autoridad nominadora la incomodidad que ha generado la reubicación docente, conjuntamente, de su estado de embarazo actual, petición que hasta el momento de la realización de la audiencia no era respondida;

Con fechas 13 y 17 de septiembre de 2022, la accionante se hace revisar por el servicio de traumatología y ortopedia del IESS, en donde se enlistan varias limitaciones por presentar LUMBAGO CRÓNICO, SACROILITIS IZQUIERDA (M545/M461); Y, mediante una ecografía endovaginal, el departamento de imagenología "Ultrasonido" concluye, Embarazo simple de 8 semanas más 6 días por LCR, respectivamente. El mismo 17 de septiembre, se emite el certificado médico suscrito por la Dra. Andrea Ordóñez Paz, en donde se recomienda descanso por 7 días; y,

Como consecuencia de dichos exámenes y certificado médico es que existe el Formulario de Solicitud de Licencias y Permisos, presentado por la accionante, en donde se pide una licencia desde el 17 de septiembre hasta el 23 de septiembre de 2022.

37. Con los hechos descritos lo que corresponde verificar a esta autoridad es si dentro de los actos que concluyeron con la reubicación de la accionante, se han vulnerado los derechos fundamentales que se pide se tutelen con la presente acción y que se plantean en esta pregunta.

38. SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, el derecho a que las resoluciones de la administración, incluyendo aquellas que provienen de entidades ministeriales, y aún más cuando de ellas dependen el goce y ejercicio de los derechos de los ciudadanos, se encuentren debidamente fundamentados tiene relación directa con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica puesto que, como lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador fallo número 061-15-SEP-CC:

"... evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales..."

39. La Constitución de República, en su artículo 76 establece el derecho al debido proceso, bajo el supuesto de la concurrencia de las garantías básicas que deben estar presentes en todo proceso en los que se determinen derechos y obligaciones, cuyo objetivo, al decir de la Corte Constitucional del Ecuador fallo número 018-14-SEP-CC, radica principalmente en:

“... el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento...”

40. Siendo una de estas garantías aquella que contiene el literal l, de numeral 7, del artículo 76 de la norma suprema, en la que se lee:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

41. Por tanto, la motivación requiere de un análisis lógico de las premisas relevantes para tomar una resolución, debiendo constar en ella cual fue el análisis intelectual realizado por la autoridad, de forma que la decisión se derive en forma correcta de ese ejercicio, evitando, por tanto arbitrariedades o el ejercicio ilegítimo de la discrecionalidad. Para cumplir con lo anterior, la Corte Constitucional determinó los requisitos que deben ser cumplidos de manera indispensable para que las decisiones de autoridad judicial se encuentren debidamente motivadas, mismos que, por la naturaleza de la decisión de reubicar a una servidora pública a contrato, debieron ser aplicados también por el empleador como autoridad administrativa, puesto que, de lo contrario, el patrono, por ser entidad pública, estaría autorizado a tomar decisiones autoritarias, abusivas, discriminadoras y arbitrarias, como se ha dado en este caso, lo que no se puede permitir a ningún empleador, menos aún a una entidad que es parte del Estado y que, está obligada a garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos.

42. La decisión comunicada mediante acto administrativo No. 6286654-21D02-RRHH-AP de fecha 17 de agosto de 2022, firmada físicamente por la señora Marcia Cabrera en calidad de Jefa Distrital de Talento Humano 21D02, María Moreira en calidad de Analista Distrital de Talento Humano y aprobado por el señor Jefferson Quizhpi Director Distrital de educación 21D02, no tiene, a criterio de este juzgador, motivación objetiva alguna, aunque en dicho acto se mencione que se respalda de “la situación actual y propuesta. Referencia: Oficio No. 24-DDP-2022 de fecha 10 de agosto de 2022” desconociéndose de la existencia de tal oficio, que puede ser un informe técnico, o simplemente datos estadísticos sobre las cargas horarias de cada docente. Además, sin base legal alguna, lo cual no puede obligarse a inferir a la accionante máxime que se trata del cambio de labores que diariamente estaba segura de realizar, y en la que tenía pericia y confort. En otras palabras, mayor debería ser la carga argumentativa o explicación -sobre la reubicación- si de antemano las autoridades generadoras del acto conocían la especialidad que representa el asumir la docencia en una escuela especializada, lo cual resulta ser absolutamente arbitrario, lo que afecta también la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocida en el Art. 75 de la Constitución de la República.

43. Por tanto, no existe fundamentación en el acto mediante el cual se ha reubicado a la accionante; puesto que el mismo no soporta el más básico test de motivación, así:

Razonabilidad. - Por este requisito la decisión debe fundamentarse en principios y normas, referentes

tanto a la competencia para conocer el caso, como a la naturaleza de la acción, es decir que se debe verificar las normas en que se basa la resolución se relacionen a la naturaleza y objeto del tema tratado; como lo ha señalado repetidamente la Corte Constitucional en la Sentencia número 072-2017-SEP-CC:

“... De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable...”

44. Presupuesto que como se ha visto no se cumple, ya que no solo no se invoca norma adecuada o pertinente, sino, que no fundamenta su decisión en basamento legal alguno, es decir, no existe razonabilidad suficiente en la decisión, puesto que no se ha acudido a normas adecuadas a la decisión que ha tomado la autoridad ministerial.

Lógica.- En virtud de este requisito, la decisión debe estructurarse en forma sistemática, estableciendo un orden coherente lógico de las premisas que la conforman; siendo menester necesario que exista coherencia, además, entre la decisión adoptada y el respaldo que le brindan las premisas en que sustenta la decisión, a través de la utilización de juicios establecidos en base a reglas; es decir que, es menester que las fuentes jurídicas que componen la fundamentación en derecho de la resolución se apliquen al caso mediante una argumentación concatenada; sin embargo, en el presente caso, sin que siquiera exista fundamentación en derecho adecuada de la decisión tomada, es imposible que se haya realizado un ejercicio lógico coherente en relación con la norma aplicable, para llegar a la decisión que se ha adoptado.

45. Tan carente de razonamiento lógico es el acto administrativo de reubicación que el único razonamiento realizado por la empresa es: “POR EXCESO DE DOCENTES” es equivalente a dejar la estabilidad de la profesora contratada en manos de la subjetividad de la autoridad; es decir, según la lógica de la accionada, dicho exceso supera a los derechos de las personas trabajadoras, lo que significa relativizar las disposiciones constitucionales y de derechos humanos que protegen la actividad laboral, lo que le permite, entonces omitir pensarse en la estabilidad y bienestar de sus funcionarios, e inobservar aquel mandato constitucional y legal de tomar las decisiones referentes al talento humano con base en criterios objetivos, puesto que con este criterio, dejan de resultar trascendente los parámetros de “... habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades...”, a los que se refiere el artículo 329 de la Constitución.

46. No explica la autoridad en forma alguna qué proceso lógico le lleva a la conclusión de que la liberalidad de sus decisiones está por sobre la laboralidad de las relaciones jurídicas y su protección internacional; ni siquiera recapacita en la norma del artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que efectivamente permite el “Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente” siempre y cuando “deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición”, decisión que no puede vulnerar derechos fundamentales, ni tomarse en forma arbitraria, permaneciendo el derecho de la trabajadora a que cualquier decisión referente a su contratación se encuentre debidamente fundamentada, conforme a los aspectos en que la Constitución de la República establece para tomar decisiones respecto a las relaciones laborales, en concordancia

con lo dispuesto en el artículo 4 del convenio 158 de la OIT y regla 13 de su Recomendación 166.

47. Por todo lo anterior, y además al no haberse analizado las circunstancias particulares que, con base en criterios objetivos lleven a la empresa a elegir a ésta, entre otros funcionarios, para ser reubicada de sus habituales funciones; sin que medie el “análisis y justificación técnica del área de planificación” como lo indica la disposición del Art. 97.1 *ibídem*, concluyéndose, que no se realizó un análisis adecuado de las normas en relación a los hechos para determinar si son motivo adecuado de la decisión adoptada y que, por tanto, justifican la reubicación mencionada, por lo que también existe falta de lógica en el acto impugnado.

Comprensibilidad.- Este requisito exige acudir a un lenguaje claro y sencillo, así como a una redacción concreta e inteligible tanto para los asuntos de hecho como de derecho que componen la decisión, de forma que sea entendible por sus destinatarios, así como para los ciudadanos en general; en la especie, sin que exista una debida razonabilidad y un razonamiento lógico adecuado, que permita entender los motivos objetivos relativos a las habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades, que hayan llevado a la entidad accionada, a elegir entre otros servidores a contrato a la accionante para la reubicación, diferenciándola en forma injusta del resto de aquellos trabajadores, evidenciándose que no se ha permitido la comprensión fácil de las ideas y motivos de la decisión tomada.

48. Con base en las consideraciones anotadas, se concluye que se no se han cumplido con los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad que son menester para que una decisión judicial o administrativa se encuentre debidamente motivada, por lo que se vulneró la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República.

49. EN CUANTO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, este principio se halla en el Art. 82 de la Constitución de la República y que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, manifiesta que la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes. En este sentido la afectada indica que ha sido vulnerada en sus derechos por varias razones, siendo las siguientes: i. traslado “reubicación” para seguir ejercitando sus funciones de docente, hacia otra institución que se requieren conocimientos especializados; ii. para esto no ha sido capacitada; iii. previo a la decisión no fue consultada; y, iv. a pesar, de que no fue motivo para dicha reubicación el hecho de que la accionante se encuentre embarazada, dicha condición se la hizo conocer a los dos días de haberse trasladado hacia su nuevo puesto de trabajo, y se desconoce su respuesta.

50. Ahora bien, como se advirtió para entenderse ausente la motivación en el acto impugnado, tanto el Art. 97.1 y 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señalan:

El primero:

“Planificación y gestión de partidas docentes.- El nivel central de la Autoridad Educativa Nacional hará la planificación de las partidas docentes necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo en cada Distrito; el nivel Zonal hará la distribución de las mismas por institución educativa y el nivel Distrital realizará las acciones de personal correspondientes.

(...)

Cuando exista exceso o déficit de docentes en un establecimiento educativo, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis y justificación técnica del área de

planificación, podrá disponer la reubicación de una partida, siempre que aquello no implique cambio de residencia.” (El resaltado me pertenece)

El segundo:

“El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición.

El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

Ninguna de estas figuras administrativas atentará contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del personal que se acoja a éstas.” (El resaltado me pertenece)

51. Entonces, para la creación y distribución de partidas docentes debía realizarse un análisis y justificación técnica del área de planificación, lo cual en el presente caso no ocurrió, se desconoce si en “la situación actual y propuesta. Referencia: Oficio No. 24-DDP-2022 de fecha 10 de agosto de 2022” que se menciona en el acto administrativo, se halle dicho análisis y justificación, puesto que no ha sido presentado. Así mismo, en la segunda norma citada, la motivación requerida como requisito para dicha reubicación no existe -como se ha agotado en explicarse-, tampoco como ha mencionado por la afectada, no fue consultada o preguntada si la reubicación era aceptada para que proceda en no arbitraria, como se exige en dicha disposición “y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida”. Finalmente, es claro en decir el referido Art. 98, que estas figuras (Traslado, traspaso y cambios administrativos) añadiendo la reubicación, NO atentarán contra la “ESTABILIDAD, FUNCIONES y remuneraciones del personal que se acoja a estas”, condiciones que si fueron afectadas a la accionante cuando se conoce que la escuela 3 de Diciembre, educa a personas con discapacidad, lo cual se requieren conocimientos parvularios especializados, además de mayor fuerza física, según se explica se requiere para la prestación de servicios de manera idónea, generando por este exabrupto una violación a las normas descritas arriba.

52. Se entiende vulnerado el derecho de seguridad jurídica, ya que según el Art. 82 de la Constitución, no únicamente incumbe a las partes inmersas en el proceso, sino al mismo Estado y, principalmente al Pueblo Soberano, ya que únicamente a través de él las personas pueden gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es su derecho en un momento determinado; puesto que, se debe considerar que la Corte Constitucional ha señalado, en repetidas fallos, como aquel dictado como Sentencia No. 219-18-SEP-CC, dentro del Caso No. 0514-13-EP, publicado en Registro Oficial Suplemento 62, de 19 de octubre del 2018, que:

“... la seguridad jurídica constituye un límite a la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, no solo al momento de adoptar las decisiones en las que se discutan derechos y obligaciones, sino también en la sustanciación de dichos procesos...”; y,

“... la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual descansa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...” [Corte Constitucional, Sentencia N.ro. 291-17-SEP-CC, Caso N.ro. 1529-13-EP, Registro Oficial Suplemento 22, de 05 de diciembre del 2017].”

53. DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DEL NASCITURUS, si bien como se ha advertido el hecho de encontrarse embarazada la accionante, no motivó para que sea reubicada, puesto que como lo ha indicado la misma afectada, de esta condición lo supo ya ejerciendo sus funciones de docente en la escuela 3 de Diciembre, sin embargo, el mismo día 17 de agosto de 2022, se ha hecho conocer a la autoridad administrativa competente la oposición a dicha reubicación, a la cual no ha recibido respuesta alguna. Ante esta realidad, por un lado se legitima aún más la presentación de la acción de protección que se atiende; y, por otro, se verifica que a pesar de estar incluida la accionante dentro del grupo de atención prioritaria en el Art. 35 de la Constitución, en realidad sus derechos no han merecido prevalecer para dicha autoridad administrativa, los cuales han sido desprotegidos, es así que la Corte Constitucional en Sentencia No. 108-14-EP/20, dice:

“86. De lo anterior se desprende que el derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada se fundamenta en: (i) la sola condición de mujer embarazada y en período de lactancia que pone a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y en algunas circunstancias, incluso, las coloca en una situación de riesgo frente a sus derechos como la salud sexual, la salud reproductiva así como, en general, todos los derechos que conlleven la prestación de salud integral; y, (ii) en la necesidad de corregir la situación estructural de desigualdad y discriminación que enfrentan, en general, las mujeres, y en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos tanto en el ámbito público como privado, con fundamento en patrones socioculturales de discriminación, prejuicios, preconceptos y estereotipos.”

54. En esta línea el mismo organismo de justicia constitucional en Sentencia 3-19-JP/20, adiciona una protección especial a las mujeres embarazadas, en donde se resalta que se debe generar un ambiente laboral adecuado, según sus requerimientos:

“187. En todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. La protección especial consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto de la licencia de maternidad y el permiso de lactancia, además de la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas.”

55. Finalmente, la sentencia No. 172-17-SEP-CC, trata sobre la protección reforzada que una mujer embarazada merece, para el bien de la humanidad, por lo que sus derechos deben ser prioritarios por parte de quienes depende jurídicamente:

“Ahora bien, el fundamento de la protección de las mujeres embarazadas no se limita a un concepto de igualdad material, que por cierto es indispensable en una sociedad democrática de derechos, sino que se deriva también de la protección del derecho a la vida como un bien jurídico de máxima relevancia, en ese sentido la protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas se asocia con su calidad de gestora de la vida, sin la cual se tornaría imposible la reproducción humana.

Bajo estos criterios, podemos entender que las autoridades públicas, ya sean administrativas o judiciales que se hallen en conocimiento de situaciones que hacen sospechar un estatus de desigualdad que podría amenazar el derecho a la igualdad material, en su rol de garantes de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, tengan la obligación de hacer un análisis minucioso que permita concluir si la situación de desigualdad fáctica es o no real; y, de demostrarse tal desigualdad, están en la obligación de disponer medidas que promuevan el ejercicio de los derechos en

situación de igualdad, conforme establece la normativa constitucional e internacional de protección del derecho a la igualdad de la mujer, sobre todo cuando esta se encuentra en estado de embarazo.”

56. Como se verá, es indudable la protección prioritaria en la que debe ubicarse a los derechos de una mujer embarazada, pero sobre todo su real concepción “desciende” y es visible cuando en realidad se los tutela, en el presente caso, pese de advertirse por parte de la profesora embarazada, a la administración, que por su estado no puede ejercer el cargo encomendado y al que se concluyó como inmotivado y que no contempla el principio de seguridad jurídica, no ha sido considerado, lo cual ha impactado negativamente en la salud integral de la accionante (física y psicológica), por lo que para esta autoridad entiende vulnerado el derecho a recibir protección que constitucionalmente goza una mujer embarazada en contra de la afectada y por parte del Ministerio de Educación. Comprendiéndose que protegiendo tales derechos se tutelan a la vez los derechos de que está por nacer, los mismos que se han puesto en riesgo por parte de la entidad pública demandada.

57. SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL Y CONEXOS, la Constitución de la República, se refiere el trabajo como un derecho de todas las personas en general, no hace distinción entre trabajadores, servidores públicos, u otra categoría; por su importancia estos derechos se sustentan en los principios que los prevé en su Art. 326, derechos y principios que deben ser respetados por ser un deber social que lo garantiza su artículo 325; y corresponden tanto a los obreros como a funcionarios públicos de carrera. Al respecto el derecho el derecho al trabajo conlleva el derecho a la estabilidad, que incluye la garantía de que la persona trabajadora no puede ser removida de su cargo en forma injustificada; respecto del cual la Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

58. En idéntico sentido el Artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos reconoce que:

“b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;”

59. Y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el que se reconoce “... el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado...”; obligando a los estados a tomar todas las medidas que sean adecuadas para garantizar este derecho y estableciéndose a nivel nacional e internacional una protección irrestricta del trabajo de las personas, de forma que se garantice una condiciones dignas, dentro de un trabajo decente; condiciones de trabajo decente que no pueden ser entendidas sino cuando se garantiza a las personas que acceden a funciones de naturaleza estable, aquella situación de seguridad y estabilidad, que les permita planificar sus vidas y las de sus familias; siendo por tanto obligación de los Estados y de las entidades que lo conforman, como es el caso de las empresas públicas garantizar no solo salarios justos, sino oportunidades de empleo y sobre todo “condiciones de trabajo aceptables” para sus ciudadanos, como lo recalca el artículo 34 literal g

de la misma Carta, condiciones que de ninguna manera pueden existir en tanto a pesar de gozar de un puesto estable, la estabilidad laboral depende únicamente de la voluntad, arbitraria, discriminadora e injustificada del empleador.

60. En forma concordante el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 7, literal d, proclama el derecho a “d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación”; estableciéndose un criterio que es reconocido actualmente por todo Estado de Derecho, referente a la imposibilidad del empleador, público o privado, y sea cual fuere la naturaleza de la relación, de afectar la estabilidad de la persona trabajadora en forma injustificada; únicamente en esas condiciones se entiende que se asegura aquel principio consagrado en el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referente a que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación...”; puesto que de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Carta Social de las Américas, la existencia de un trabajo decente es esencial para alcanzar el desarrollo económico con equidad, por lo que “... el respeto de los derechos de los trabajadores, la igualdad de oportunidades en el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo son elementos esenciales para lograr la prosperidad”.

61. En el caso, este derecho a la estabilidad en el trabajo se encuentra claramente vulnerado en el momento en que la accionada, sin fundamentación alguna, sino por la voluntad injustificada de sus autoridades, sin que exista un previo análisis de causas objetivas, sin considerar aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia y responsabilidad en el desempeño de las funciones; o causas económicas, técnicas, operativas o productivas, por las que la continuidad en el cargo de la accionante debía ser afectado. De esta forma se ha privado a la accionante en forma injusta de las funciones que venía desempeñando de manera regular, y se causó una grave afectación a esta permanencia en sus labores y los derechos conexos como son el derecho a la estabilidad, el derecho a vivir en forma digna y tranquila.

62. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO, íntimamente relacionado con lo anterior, se analiza el derecho al trabajo el contenido en el artículo 66, numeral 17 de la Constitución, esto es “El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.”. Esta libertad de trabajo es parte de los principios fundamentales en el contenido constitucional del derecho del trabajo, es así que el artículo 33 *ibídem* dice que se debe garantizar a la persona un trabajo libremente escogido o aceptado; en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que “el derecho a trabajar, [...] comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho...”.

63. Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23, numeral 1, afirma que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” y en el numeral 3:

“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”

64. El artículo 6, numeral 1, del Protocolo de San Salvador señala: "toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada". Derecho al que debe reconocérsele un contenido amplio, puesto que comprende no solamente la prohibición de esclavitud y servidumbre y la abolición del trabajo forzoso, sino que incumbe, además, a la facultad de la persona de escoger libremente el trabajo que ha de desempeñar, claro tratándose del sector público respetando los requisitos constitucionales y legales. Es claro, entonces, que la reubicación que se ataca, es arbitraria e injustificada, resulta vulneradora al derecho a la libertad de trabajo, puesto que se impide a la persona que ejecute las funciones que en derecho estaba acostumbrada a realizar, por haber ganado legalmente ese derecho desde hace 8 años atrás, que han sido escogidas por ésta para desarrollar su personalidad y brindar sustento a su familia; puesto que siendo, al criterio del Profesor Pedro Irureta Uriaríe, la libertad de trabajo:

"... el derecho constitucional que habilita a toda persona a buscar, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley..." [Irureta, Pedro. "CONSECUENCIAS PARA LA LIBERTAD DE TRABAJO DE UN FALLO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO", Revista Chilena de Derecho, Volumen 19, Número 3, p. 493-494, Obtenido desde: <file:///C:/Users/rodrigo.salazar/Downloads/Dialnet-ConsecuenciasParaLaLibertadDeTrabajoDeUnFalloDeLaC-2649736.pdf>]

65. De lo manifestado anteriormente se desprende que existe una vulneración al derecho a la libertad de trabajo al haberse vulnerado el derecho que como servidora pública tenía la accionante a que las decisiones referentes a su cargo, sobre todo en caso de su reubicación, por la grave afectación que consecuentemente conlleva de varios derechos, se realice con base en los criterios objetivos señalados en forma previa; ya que la decisión comunicada mediante el acto administrativo que se impugna, no tiene motivación objetiva suficiente, puesto que no es motivación el solo enunciar las normas aplicadas, si no se indica alguna razón válida.

66. HONRA Y BUENA REPUTACIÓN, se ha afirmado que el derecho a la honra y buena reputación también, ha sido vulnerado, según el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución, a este se lo entiende como "El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona", este derecho debe analizárselo según los hechos que se demandan como vulneradores de derechos constitucionales que se impugnan con la presente acción, es decir, la reubicación ha producido en la accionante un detrimento de su honra y buena reputación, según la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-452 de 2016, al referirse a estos derechos indica:

"Acerca de estos tres derechos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido lo siguiente: "el derecho a la intimidad se corresponde con la protección de interferencia a la vida personal y familiar, [...] especialmente vinculada a 'la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad'. En cambio, el buen nombre es comprendido como un concepto esencialmente relacional, referido a la reputación que tiene un individuo frente a los demás, garantía constitucional que resulta afectado cuando se presentan 'informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo' [...] el derecho a la honra guarda identidad de propósito con el derecho al buen nombre [...] Por ende, hacen parte del núcleo esencial de este derecho (i) la garantía para el individuo de ser 'tenido en cuenta por

los demás miembros de la colectividad que lo conocen y le tratan.' (ii) la obligación estatal de proteger este derecho y, de esta forma, impedir que se menoscabe el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y respecto de sí mismo, al igual que garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. [...] Por lo tanto, la infracción al derecho al buen nombre se deriva de la difusión de información falsa o inexacta sobre el individuo concernido, la cual 'no tiene fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad'."

67. Derechos que no se han evidenciado que se han vulnerado con los cargos hasta ahora verificados, no se ha realizado difusión alguna sobre datos falsos en contra de la accionante, aunque sí se encuentra un menoscabo SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, por cuanto el artículo 11 numeral 2 de la Constitución señala:

"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...] Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."

68. Norma relacionada a lo que contempla la Carta de las Naciones Unidas, dentro de su artículo 1.3, que proclama como uno de sus objetivos el "... estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"; encontrándose que la Declaración Universal de Derechos Humanos, dice: en su artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."; en su artículo 2:

"1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía";

69. Y, en su artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"; por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIV, dice: "Derecho al trabajo y a una justa retribución: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo", normas concordantes con lo que señala la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1 que contempla que

"Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano"

70. Y en el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; [...] c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;”

71. Estas normas del más alto nivel jerárquico establecen la necesidad de garantizar, especialmente, en las instituciones del sector público que las decisiones que afectan los derechos de las personas, aún más cuando se trata del goce del derecho al empleo y su conservación, de los que depende la vida digna de la persona, no se tomen en forma arbitraria, evitando cualquier posibilidad de discriminación, puesto que es obligación del Estado garantizar el trato igualitario, lo que en éste caso no se ha dado, puesto que la entidad accionada no ha justificado que para la reubicación se hayan considerado aspectos objetivos, es decir, de ninguna forma el ente público justifica haber realizado un análisis particular sobre la situación de la accionante y del cargo que desempeñaba, confrontándolo con el que comenzaba a desempeñar, muestra de esto es lo inmotivado del acto administrativo.

72. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, indican que una desigualdad constituye discriminación y la igualdad se considera vulnerada cuando esta desigualdad se produce sin una justificación objetiva y razonable; es decir, que la discriminación se genera cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable; al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“CUARTA.- La discriminación es el acto de hacer una distinción. Esta palabra se utiliza de muchas formas, por ejemplo la discriminación estadística. En otras palabras, es la capacidad de discernir las cualidades y reconocer las diferencias entre las cosas (objetos, animales o personas). Un breve ejercicio de reflexión lógica jurídica nos induce a advertir que se trata de un asunto intrínsecamente relacionado con la violación a la igualdad de derechos para los individuos y la vida social. La discriminación es denominada negativa cuando: 1.) Realiza un prejuicio en base a esa diferencia (por ejemplo considerar que un grupo de individuos específico es superior a otro); y, 2.) Realiza una acción perjudicial hacia un grupo, basándose en un prejuicio.” (Primera Sala del Tribunal Constitucional, Resolución Tribunal Constitucional 563, Registro Oficial Suplemento 45, 18 de Abril del 2008)

73. En el caso sub judice, para establecer si existió una acción discriminatoria por parte de la accionada es de entender que el principio de igualdad tiene dos dimensiones, una formal, que refiere a la igualdad establecida en las normas, y una material que, en cambio, tiene que ver con el acceso igualitario a las mismas condiciones; esta visión se refleja en el ya citado artículo 11.2 de la Constitución, que reconoce condiciones mínimas para la igualdad de las personas, estableciendo el criterio de “categorías sospechosas”, las cuales, sin embargo, no pueden excluir otras distinciones cuando su objeto o resultado es menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Para que exista, entonces una igualdad real de los ciudadanos, es necesario que, cualquier

distinción, aún más si proviene de entidades públicas, no sean previas, ni subjetivas. De esta forma, para que la decisión no sea discriminatoria deberá tener una justificación objetiva razonable, que en materia de recursos humanos debe estar relacionada con criterios empresariales relacionados a situaciones económicas, técnicas, operativas o productivas; y, en relación a la funcionaria en un análisis respecto a conocimientos, competencias, experiencia y profesionalización.

74. Con lo anterior, al realizar un análisis sobre una posible vulneración del principio de igualdad y no discriminación, debe acudirse a una valoración que lleva a la aplicación del denominado test de igualdad y no discriminación, que se despende del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:

“Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.”

75. De esta forma, a criterio de Daniel Vasquez (Vásquez, Daniel. “Test de razonabilidad y los humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles”. México. UNAM, 2015, pp. 75-79.), ha de establecerse si se cumplen los siguientes elementos:

Objeto constitucionalmente válido;

Racionalidad de los medios utilizados, requisito que refiere a la justificación legal y fáctica;

Necesidad de la medida, en la que se requiere demostrar que la medida tomada era preferible a otras posibles;

Proporcionalidad de la medida, que exige un adecuado equilibrio entre la medida tomada y la afectación a los bienes jurídicos tutelados;

76. Según el primer presupuesto, dicha reubicación, si bien se lo permite por la norma en especie, para arribarla de manera idónea, se requiere realizarse según por lo establecido por la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con el propósito de evitar tomar ésta o cualquier decisión en forma discriminatoria, arbitraria e inmotivada, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, están obligadas a fundamentar sus decisiones, aún más si afectan derechos fundamentales de los ciudadanos; lo que significa que debe responder a criterios objetivos, sin que en forma alguna se pueda basar en la mera liberalidad de la autoridad, puesto que en ese caso los derechos de la persona trabajadora se convierten en meros ideales a disposición de la subjetividad del empleador.

77. Siguiendo con el análisis, respecto a la razonabilidad de medios, se debe considerar que la Constitución en su artículo 329 establece criterios de valoración para los funcionarios públicos referidos a la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, norma concordante con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, parte del bloque de constitucionalidad, que reconoce como derecho irrenunciable de los servidores públicos el “a) Gozar de estabilidad en su puesto” y con el artículo 81 de la misma ley que indica que permite vislumbrar los criterios a tomarse en cuenta en las decisiones que las entidades públicas deben analizar respecto a la contratación, ascenso y terminación de relaciones laborales, para que no se trate de una decisión subjetiva, y que se refiere a “... aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el

desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales...”; lo que lleva a determinar que la debida razonabilidad en la resolución de la empresa para la reubicación a la accionante, no podía estar basada simplemente en la voluntad de la parte empleadora, si no que debía justificarse técnicamente las razones que la institución tuvo, no solamente para producirse dicha reubicación, si no para reubicar específicamente a la accionante.

78. Ahora bien en el acto administrativo No. 6286654-21D02-RRHH-AP DE FECHA 17 de agosto de 2022, el Ministerio de Educación no se fundamenta en forma alguna en criterios objetivos, sino que exclusivamente manifiesta:

“EXPLICACIÓN: REUBICACIÓN POR EXCESO DE DOCENTES DENTRO DEL MISMO DISTRITO A FAVOR DE LA DOCENTE KATHERINE VIVIANA ESCARNACIÓN CAMPOVERDE, DE LA ESCUELA LAGO AGRIO A ESCUELA U.E. ESPECIALIZADA 3 DE DICIEMBRE, DOCENTE DE CONTRATO TIPO1, CONFORME SE DETALLA EN LA SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTA. REFERENCIA: OFICIO No. 24-DDP-2022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022.”

79. Nuestra Constitución al reconocer como fuente primigenia de los derechos fundamentales a la dignidad humano y por lo tanto protegiendo los derechos de las personas y colectivos frente al Estado y sus organismos; posición que este juzgador acoge, en aplicación del principio consagrado en el artículo 11.5 de la Constitución, que guía:

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

80. Principio de favorabilidad que obliga a los juzgadores, en caso de que alguna duda quedase sobre la interpretación que se debería dar al respecto, a acoger la interpretación que en mejor forma favorezca la vigencia de los derechos; en este caso, aquella que protege los derecho del accionante frente a la abrogación indebida de un derecho por parte del ente público, que le ha privado de su plaza de empleo.

81. Tras la decisión de reubicación de la accionante, si bien se respalda “CONFORME SE DETALLA EN LA SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTA. REFERENCIA: OFICIO No. 24-DDP-2022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022”, en la audiencia la defensa técnica de la parte accionada no justificó el contenido de tal aseveración, es decir, dicho respaldo no existe dentro de autos, y sobre todo que sustente porque se elige para dicha reubicación a la accionante y no a otra persona también bajo la misma figura jurídica “contratada” como se ha mencionado que sí existen en la escuela de origen, desconociéndose tal necesidad.

82. En cuanto a si la reubicación realizada cumple con el requisito de proporcionalidad, se establece que ésta significa para la persona trabajadora la pérdida de las labores estaba acostumbrada a realiza, en desmedró de la estabilidad laboral que le garantiza la Constitución y la ley a los funcionarios públicos, por lo que la decisión tomada por la empresa pública debió ser justificada en tal forma que no deje dudas sobre la existencia de un debido equilibrio entre la medida tomada, y los beneficios que genera, versus la restricción a los derechos constitucionales de la servidora, sin que, como se analizó anteriormente se haya justificado en forma suficiente al no haberse aportado un análisis sobre los criterios económicos, técnicos, operativos o productivos que justifiquen en forma general por qué fue elegida, y, menos aún, sobre los criterios particulares que hubiesen demostrado que la reubicación de

la accionante signifique una decisión apropiada para proteger otros derechos de la accionante y de la ciudadanía.

83. Con lo anterior, con base en el test propuesto se encuentra que el principio de igualdad ha sido vulnerado en la dimensión subjetiva, tratándose de una actuación discriminatoria; pero, además, se encuentra que también la dimensión objetiva de este principio se encuentra transgredida. Así, al no existir una justificación objetiva y razonable para la reubicación a otras funciones a la accionante, en las condiciones ya descritas, sin análisis de conocimientos, competencias, experiencia y profesionalización que permitan tomar una decisión objetiva y justa, privilegiando sin motivo a otros funcionarios, se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, que la entidad pública estaba obligada a proteger absteniéndose de tomar decisiones que resulten discriminatorias.

84. Por lo expuesto, esta autoridad revestido de competencia constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara con lugar la acción de protección presentada por parte de la señora KATHERINE VIVIANA ENCARNACIÓN CAMPOVERDE por sus propios y personales derechos en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representada por la Dra. MARÍA BROWN PÉREZ en calidad de Ministra de Educación, y se declaran vulnerados por parte de la administración los derechos fundamentales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a los derechos de recibir protección especial de una mujer embarazada por parte del Estado y sus instituciones, al trabajo y a la igualdad y no discriminación, contenidos en el Art. 76.1.7, l) y h); 43; 82; 88; 33; 35; 66.2.18; 11.3.6; 226; 233 de la Constitución de la República; Art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público; Arts. 97.1 y 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; Arts. 39; 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y como reparación integral se dispone:

Se declara nulo al acto administrativo No. 6286654-21D02-RRHH-AP DE FECHA 17 de agosto de 2022, mediante el cual se reubica a la señora KATHERINE VIVIANA ENCARNACIÓN CAMPOVERDE; y, se ordena el reintegro inmediato de la accionante a sus funciones que las ejercía en la Escuela de Educación Básica Lago Agrio de la Jurisdicción Hispana, esto es, como profesora de matemáticas, educación física, educación artística y cultural, desarrollo humano integral y proyectos educativos, desde el día lunes 26 de septiembre de 2022, bajo prevenciones legales. Ofíciase para tales efectos;

Como medida de no repetición, se dispone además que, salvo que existan causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la reubicación de la accionante, mediante los procedimientos legales establecidos y adecuados, la accionada, no podrá volver a realizar la REUBICACIÓN en contra de la accionante, evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto;

Se prohíbe toda manera de hostigamiento en contra de la accionante una vez reintegrada a sus labores originarias;

Se dispone además que el Ministerio de Educación, publique en su Página Web las debidas disculpas públicas durante 3 meses, las mismas disculpas deberán ser publicadas en la portada u hoja principal del Diario El Comercio de la ciudad Quito por una sola vez. De dicho cumplimiento se hará conocer a esta autoridad de la forma más idónea.

Sentencia que es notificada en el término prescrito el numeral 3 del artículo 15 de la Ley de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de la legitimación de la intervención que deben realizar por su actuación en la audiencia la abogada de la accionada, para lo que se les concede el término de ocho días, bajo prevenciones de ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, para cuyo efecto remítase el oficio correspondiente. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase.

f).- NARANJO VACA OSCAR OMAR, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANTIAGO FELIPE PAZ LARA
SECRETARIO